



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo a proceso verbal 2016-00687
<b>Demandante:</b>	Elkin de Jesús Mejía Mejía
<b>Demandado:</b>	Empresa de Taxis Belén S.A.S.
<b>Radicado:</b>	050013103009-2021-00171-00
<b>Asunto:</b>	Sigue Adelante la Ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 17 de mayo del año que avanza<sup>1</sup>, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se dispondrá orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

**1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Los demandantes ELKIN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, RENE DE JESÚS VALENCIA ARTEAGA, RICARDO OTALVARO RÍOS y HUMBERTO OQUENDO CHICA, asistidos por abogado, solicitaron que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada le pague las sumas indicadas en auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad (gastos y agencias en derecho), y que fuere condenado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, bajo radicado 050013103009**20160068700**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 17 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Archivo digital nro. 07



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**"... PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a favor de **ELKIN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, RENE DE JESÚS VALENCIA ARTEAGA, RICARDO OTALVARO RÍOS y HUMBERTO OQUENDO CHICA** contra **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.**, por los siguientes valores:*

*(i)-. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.284.000)** como como capital correspondiente a las costas (gastos y agencias en derecho) fijadas mediante auto de la diada 25 de abril de 2022, visible en archivo digital 22. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% a partir del 2 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación..."*

**Posición de la parte Demandada.** La ejecutada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S.**, se encuentra notificada de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, ni demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

**2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor de los demandantes se impuso con ocasión del proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 050013103009 **2016 00687** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace los ejecutantes, asistidos por abogado idóneo; y, en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, para quienes son persona natural, en tanto, la jurídica, se encuentra acreditado con el certificado de existencia y



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

representación obrante en el proceso. Además, la demandada se encuentra notificada por inclusión de estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que presentara excepciones en su defensa.

La solicitud de ejecución con base en proveído de fecha 17 de mayo de 2022 que condenó al pago de por concepto de costas procesales, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso). Adicional, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas a favor de quienes se condenó al pago, y el otro, lo conforma la entidad condenada a dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (proveído que condenó a costas procesales) que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los demandantes ELKIN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, RENE DE JESÚS VALENCIA ARTEAGA, RICARDO OTALVARO RÍOS y HUMBERTO OQUENDO CHICA y a cargo de la demandada **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.**, se fijará la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$364.200,00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes del patrimonio la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de los señores **ELKIN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, RENE DE JESÚS VALENCIA ARTEAGA, RICARDO OTALVARO RÍOS y HUMBERTO OQUENDO CHICA** y a cargo de la demandada **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*"... (i)-. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.284.000)** como como capital correspondiente a las costas (gastos y agencias en derecho) fijadas mediante auto de la diada 25 de abril de 2022, visible en archivo digital 22. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% a partir del 2 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación..."*

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.** y a favor de los demandantes **ELKIN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, RENE DE JESÚS VALENCIA ARTEAGA, RICARDO OTALVARO RÍOS y HUMBERTO OQUENDO CHICA.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$364.200,00)**, y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

*r.m.s*

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd655f9e4ef5ae6f8a48a18fa2864ac0a2ef90320ecdc21fa3b9d32fdb0def**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>